

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
DEMANDANTE.	Dany Solay Ortega Pineda
DEMANDADO.	Clínica Oftalmológica de Antioquia -COFLAN- Luis Carlos Villa Álvarez.
RADICADO.	050013103011 2020-00304 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 384 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de *RESPONSABILIDAD MÉDICA*, instaurada por la señora DANY SOLAY ORTEGA PINEDA en contra de la CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA -CLOFAN-, y del señor LUIS CARLOS VILLA ALVAREZ.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto, otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

Ahora, la parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este caso, la parte demandante respecto de la persona natural deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual, la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y en este preciso aspecto, se hace especial énfasis haciendo alusión a la exequibilidad condicionada que realizó nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; circunstancias, cualquiera de las dos, que deberá acreditar la parte actora al Despacho. .

CUARTO: Previamente al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, la parte demandante conforme lo dispone el artículo 590 del CGP, deberá prestar, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia caución por la suma de **\$175.201.474**, en cualquiera de las formas dispuestas por el artículo 603 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado LUIS FERNANDO DURANGO ROLDAN con TP 54.308 para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado a los mentados profesionales.

SEXTO: Conforme lo solicita la parte demandante los demandados CLINICA OFTALMOLOGICA DE ANTIOQUIA –CLOFAN- y, LUIS CARLOS VILLA ALVAREZ, allegarán con la contestación de la demanda la historia clínica completa que tengan en su poder, de las atenciones médicas realizadas a la señora DANY SOLAY ORTEGA PINEDA, con cédula 43877398, desde el año 2000 hasta el año 2018 (artículo 82 nml. 6 del CGP).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.